



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01261-00

Demandante: TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS Nit: 819.005.725-5

Demandado: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA C.C. 49.733.776

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS contra ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 01 del 27 de octubre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 2 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS, contra ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **2.503.850 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 del 27 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor ALEXANDER CANTILLO SIRTORI identificado con C.C. 85.470.599 y T.P. 191.103 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01262-00

Demandante: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE C.C. 1.065.575.458

Demandado: RAMIRO CORONADO NAVARRO C.C. 8.634.759

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE contra RAMIRO CORONADO NAVARRO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 05 de octubre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho librara mandamiento de pago por esos conceptos a la tasa solicitada, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superfinanciera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE, contra RAMIRO CORONADO NAVARRO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 7.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 05 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 1.6% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 05 de octubre de 2018, hasta el 21 de julio de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no excedan la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**TERCERO:** Téngase a la doctora ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON identificada con C.C. 49.798.126 y portadora de la T.P. 188.069, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
-----  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 21 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01262-00

Demandante: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE C.C. 1.065.575.458

Demandado: RAMIRO CORONADO NAVARRO C.C. 8.634.759

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **RAMIRO CORONADO NAVARRO** identificado con **CC 8.634.759** en calidad de empleado de la MINA CERREJON, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$10.500.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2019-01262-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **RAMIRO CORONADO NAVARRO** identificado con **CC 8.634.759** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01262-00.** Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 10.500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISIÓN**

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 20001-4003007-2019-01268-00  
**DEMANDANTE:** YEXENIA OVALLE ARREDONDO  
**DEMANDADO:** LEDIS PATRICIA BARLIZA MOLINA Y ALBA LUCIA CHAVARRIA BUSTAMANTE.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por YEXENIA OVALLE ARREDONDO a través de apoderado contra LEDIS PATRICIA BARLIZA MOLINA Y ALBA LUCIA CHAVARRIA BUSTAMANTE.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por YEXENIA OVALLE ARREDONDO a través de apoderado contra LEDIS PATRICIA BARLIZA MOLINA Y ALBA LUCIA CHAVARRIA BUSTAMANTE.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO, identificado con C.C. No. 1.065.662.123 y T.P No. 293.307 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



**INADMISION DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01273-00**  
**Demandante: CREDITITULOS SAS Nit: 890.116.937-4**  
**Demandados: ANAIDA BEATRIZ PACHECO MEJIA C.C. 49.747.565**  
**MAYERLIS BEATRIZ TORRES PACHECO C.C. 1.065.634.652**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la demandada ANAIDA BEATRIZ PACHECO MEJIA, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Es preciso recordar que la parte demandante debe informar al juez el lugar de notificación de los demandados y que en caso de que éste los desconozca deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

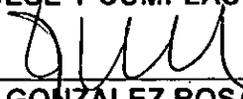
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES**, identificado (a) con C.C No.84.009.434 de Valledupar y T.P No. 270.577 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



**INADMISION DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RAD.20001-4003007-2019-01275-00**

**Demandante: CREDITULOS SAS Nit: 890.116.937-4  
Demandados: MARIA CONCEPCION MONCALIANO GONZALEZ C.C. 49.767.404  
WILDER RIVERA MARTINEZ C.C. 77.103.327  
OMAR JAVIER FERNANDEZ MENDIVIL C.C. 85.456.013  
MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO C.C. 77.177.646**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).-**

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de los demandados WILDER RIVERA MARTINEZ, WILDER RIVERA MARTINEZ y MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Es preciso recordar que la parte demandante debe informar al juez el lugar de notificación de los demandados y que en caso de que éste los desconozca deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES**, identificado (a) con C.C No.84.009.434 de Valledupar y T.P No. 270.577 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01274-00**

**Demandante: CREDITITULOS SAS Nit: 890.116.937-4**

**Demandados: SELCI RUEDA DE FERNANDEZ C.C. 42.496.723  
JORGE LUIS FERNANDEZ C.C. 1.065.578.813**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).-**

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la demandada SELCI RUEDA DE FERNANDEZ, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Es preciso recordar que la parte demandante debe informar al juez el lugar de notificación de los demandados y que en caso de que éste los desconozca deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES**, identificado (a) con C.C No.84.009.434 de Valledupar y T.P No. 270.577 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

**DEMANDADO:** LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.568.665

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2019-01283-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, en contra de LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 05725256000863259 visible a folios 8 a 12, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo el despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto de ese concepto, habida cuenta que, los mismos fueron pactados para ser cubiertos dentro de cada cuota mensual conforme fue dispuesto en el numeral 3ro. del pagaré<sup>1</sup>. Por otra parte, en lo referente a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa convenida por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**Primero:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$19.990.905.90 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 3539 de fecha 07 de septiembre de 2016, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-**

<sup>1</sup> Ver folio 9 del cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**161838**, de propiedad de la demandada LOTTYS. LUCIA CASTRO MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.820.067. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

**QUINTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

**SEXTO:** TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01249-00

Demandante: UNIDAD CERRADA COLINAS

Demandado: RODOLFO JOSE CAMPO SOTO C.C. 12.715.557

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Certificación expedida por el administrador de la UNIDAD CERRADA COLINAS.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$7.220.000.00., por concepto de Cuotas de administración, más los intereses moratorios a partir del mes de septiembre de 2015. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor JOSE CARLOS FUENTES ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE CARLOS FUENTES ZULETA, identificado (a) con C.C. No.12.712.943 y T. P. 210.371 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01251-00

Demandante: FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ C.C. 18.957.217

Demandado: MAGALIS ROCHA OLIVEROS C.C. 49.733.776

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ contra MAGALIS ROCHA OLIVEROS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 02 de Septiembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ, contra MAGALIS ROCHA OLIVEROS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 2.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 02 de Septiembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 03 de septiembre de 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor ELKIN JOSE VILLALOBOS OROZCO identificado con C.C. 72.357.273 y T.P. 235.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2019-01251-00

Demandante: FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ C.C. 18.957.217

Demandado: MAGALIS ROCHA OLIVEROS C.C. 49.733.776

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE  
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que perciban la señora MAGALIS ROCHA OLIVEROS; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del salario devengado por la demandada **MAGALIS ROCHA OLIVEROS CC 49.733.776** en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limitese dicho embargo hasta la suma de **\$3.000.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2019-01251-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1

**DEMANDADO:** JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA C.C. 6.688.140

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2019-01256-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." a través de apoderado, en contra de JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 29536.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos a la tasa pactadas por las partes, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C."** en contra de **JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **17.632.716 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 29536.
- b) La suma de \$ **3.906.955 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios corrientes causados durante el plazo a partir del 16 de mayo de 2017 hasta 28 de noviembre de 2019, contenidos en el pagaré N°. 29536.
- c) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 29536, desde el 29 de noviembre 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificada con C.C. 77.193.127 y tarjeta profesional N° 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
"COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1

**DEMANDADO:** JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA C.C. 6.688.140

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2019-01256-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado, asimismo, la retención de la pensión en un 50% de lo que reciba.

A juicio del despacho, la solicitud de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Sin embargo, en lo que respecta al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA** identificado con C.C. 6.688.140 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01256-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 26.449.074.**

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA** identificado con C.C. 6.688.140 en calidad de empleado de la GOBERNACION DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **\$26.449.074 M/cte**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-01256-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Abstenerse de decretar el embargo del porcentaje de la pensión y requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01258-00

Demandante: CREDIMART Nit: 63.318.050-4

Demandado: OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 27.044.537

MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C. 27.034.861

JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 17.902.168

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDIMART contra CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 08 de mayo de 2013.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CREDIMART, contra OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU, MARY LUZ OROZCO GOMEZ Y JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 6.033.254 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 08 de mayo de 2013.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica a la Dra. YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01258-00

Demandante: CREDIMART Nit: 63.318.050-4

Demandado: OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 27.044.537

MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C. 27.034.861

JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU C.C. 17.902.168

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por la demandada MARY LUZ OROZCO GOMEZ identificado con C.C. 27.034.861 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 9.049.881 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01258-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU identificado con C.C. 17.902.168 en calidad de empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 9.049.881 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01258-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

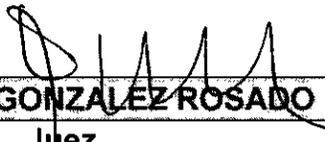
**TERCERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU identificada con C.C. 27.044.537, MARY LUZ OROZCO GOMEZ identificado con C.C. 27.034.861 y JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU identificado con C.C. 17.902.168 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCAMIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01258-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 9.049.881.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**

RAD. 20001-4003007-2019-01260-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: MANUEL ESTEBAN ROMERO MEDINA

Demandado: JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía iniciada por **MANUEL ESTEBAN ROMERO MEDINA** a través de apoderado contra **JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ**, solicitando la ejecución de la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2018.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, este reza *“De los procesos contenciosos de menor cuantía”*.

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: *Cuantía. “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la demanda, tiene por objeto que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2018 por la suma de \$25.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2018 a la fecha del pago total de la obligación.

Luego de realizar el cálculo de los intereses moratorios causados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera se logró determinar que la suma solicitada por la parte demandante a la fecha de la presentación de la demanda redondeaba la suma de \$ 34.984.000; lo cual se procede a ilustrar en el siguiente cuadro:

DATOS INFORMATIVOS			DATOS DE CALCULO					
% TRIMESTRAL	DESDE	HASTA	T. DIARIA	DÍAS	INTERES	NUEVO SALDO	DIAS ACUMULADOS	
28,42%	1-jun.-18	30-jun.-18	0,077863%	13	253.000	25.253.000	13	
28,05%	1-jul.-18	31-jul.-18	0,076849%	31	596.000	25.849.000	44	
27,91%	1-ago.-18	31-ago.-18	0,076466%	31	593.000	26.442.000	75	
27,72%	1-sep.-18	30-sep.-18	0,075945%	30	570.000	27.012.000	105	
27,45%	1-oct.-18	31-oct.-18	0,075205%	31	583.000	27.595.000	136	
27,24%	1-nov.-18	30-nov.-18	0,074630%	30	560.000	28.155.000	166	
27,10%	1-dic.-18	31-dic.-18	0,074247%	31	575.000	28.730.000	197	
26,74%	1-ene.-19	31-ene.-19	0,073260%	31	568.000	29.298.000	228	
27,55%	1-feb.-19	28-feb.-19	0,075479%	28	528.000	29.826.000	256	
27,06%	1-mar.-19	31-mar.-19	0,074137%	31	575.000	30.401.000	287	
26,98%	1-abr.-19	30-abr.-19	0,073918%	30	554.000	30.955.000	317	
27,01%	1-may.-19	31-may.-19	0,074000%	31	574.000	31.529.000	348	
26,95%	1-jun.-19	30-jun.-19	0,073836%	30	554.000	32.083.000	378	
26,92%	1-jul.-19	31-jul.-19	0,073753%	31	572.000	32.655.000	409	
26,98%	1-ago.-19	31-ago.-19	0,073918%	31	573.000	33.228.000	440	
26,98%	1-sep.-19	30-sep.-19	0,073918%	30	554.000	33.782.000	470	
26,65%	1-oct.-19	31-oct.-19	0,073014%	31	566.000	34.348.000	501	
26,55%	1-nov.-19	30-nov.-19	0,072740%	30	546.000	34.894.000	531	
26,37%	1-dic.-19	5-dic.-19	0,072247%	5	90.000	34.984.000	536	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En base a lo anterior, es claro para el despacho que las pretensiones del demandante superan el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv, que para la fecha de la presentación de la demanda oscilaba en \$33.124.640.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

De lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA,** la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01205-00

**DEMANDANTE:** COLEGIO CHICOS EN CONSTRUCCION (FISHER KIDS) Y/O  
GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO C.C. 45.436.907

**DEMANDADO:** OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ C.C. 12436891

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COLEGIO FISHER KIDS Y/O GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO, contra OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COLEGIO FISHER KIDS Y/O GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO**, contra **OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.955.712 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.
- b) Por los intereses remuneratorios causados desde el 30 de noviembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018, a la tasa pactada por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de 31 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 21 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01205-00

**DEMANDANTE:** COLEGIO CHICOS EN CONSTRUCCION (FISHER KIDS) Y/O  
GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO C.C. 45.436.907

**DEMANDADO:** OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ C.C. 12436891

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **OSCAR ELIECER PEÑALOZA ANTELIZ** identificado con C.C. **12436891**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO. Límitese dicha medida hasta la suma de \$ **5.933.568 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01205-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01201-00

**DEMANDANTE:** COOMULTIDEM NIT: 8240015021

**DEMANDADO:** CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ C.C. 1.004.344.584

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOMULTIDEM contra CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL "COOMULTIDEM"** en contra de **CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$15.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 6 DE JUNIO DE 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el 6 DE DICIEMBRE DE 2018.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 7 DE DICIEMBRE DE 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **CESAR MARIO OVIEDO MACHADO** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO**  
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01201-00

**DEMANDANTE:** COOMULTIDEM NIT: 8240015021

**DEMANDADO:** CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ C.C. 1.004.344.584

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **CRISTIAN CAMILO CORTS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.344.584** en calidad de empleado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese el embargo en la suma de **\$22.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01201-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CRISTIAN CAMILO CORTS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.344.584** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA Y BANCI FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$22.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00249**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01207-00

**DEMANDANTE:** FREDY JOSE PALENCIA ZULETA C.C. 72.196.811

**DEMANDADO:** ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ C.C. 77.194.512

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FREDY JOSE PALENCIA ZULETA contra ALXANDER CANTILLO GONZALEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FREDY JOSE PALENCIA ZULETA** en contra de **ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 4 DE FEBRERO DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta 1 DE MAYO DE 2019.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 DE MAYO DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO  
Secretario.

S.-

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

PROCESO SINGULAR

RAD: 200001-4003007-2015-00907-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890300279-4

Demandado: ERIKA KATHERINE LOPEZ MADERA C.C. 1.067.717.967

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

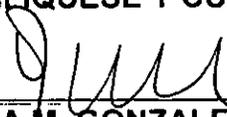
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2013-00274-00  
DEMANDANTE: SIMON LOZADA CC: 11.305.701  
DEMANDADO: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ CC: 77.172.126  
ZULMA VELAIDES CC: 49.775.478

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial visible a folio 122 del expediente, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese las constancias a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Oficio Nro. 0481, 0482, 0483, 0484, 0485.  
JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEXIS DE JESÚS AGUILAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00796-00

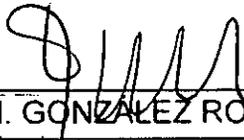
### AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARÍA MÁXIMA LÓPEZ GUERRA  
DEMANDADO: OTILIO MIGUEL SUAREZ RUEDA  
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00699-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado(a) judicial de la parte ejecutante (fl. 11), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

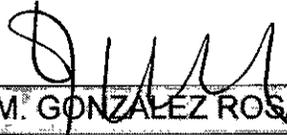
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.